



SENTENCIA DEFINITIVA. - JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA. - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós. -----

- - - **V I S T O**, para resolver los autos del expediente número 542/2021, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado ***** ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** o ***** *****; y;-----

----- **RESULTANDO:**-----

- - - **ÚNICO.**- Atendiendo al principio de “Economía Procesal” resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión; por tanto, se tienen por reproducidas en estos momentos, todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del Juicio en análisis, como si a la letra se insertaren. Sustenta lo anterior, por analogía la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, Tomo 199-204, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del epígrafe y texto siguiente: **“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** *Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla.*-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

- - - **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, fracción I, y 75, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; los artículos 1090, 1092 y 1104 fracción I del Código de Comercio.-----

- - - **II.-** Son sentencias definitivas las resoluciones que ponen fin al juicio en lo principal, como en el presente caso, las cuales deben ser

claras, precisas, congruentes, fundadas en la ley, referirse a la acción deducida y a las excepciones opuestas, imponiendo a las partes la carga procesal para probarlas respectivamente y al establecer el derecho, se debe absolver o condenar a quien se demanda, de conformidad con los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del ordenamiento legal antes invocado.-----

- - - **III.-** En la especie, acudió ante este órgano jurisdiccional, el licenciado ***** ***** ***** ***** , demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de ***** ***** ***** o ***** ***** , reclamándole las siguientes prestaciones:-----

- - - *"...I.- El pago de la cantidad de \$111,000.00 (Ciento Once Mil Pesos, 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, tal y como consta en los pagarés base de la acción.-----*

- - - *II.- El pago del 3% (TRES POR CIENTO) mensuales, por concepto de intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la liquidación total del adeudo, interés debidamente pactado en el documento base de la acción.-----*

- - - *III.- El pago de los gastos y costas que origine en el presente juicio hasta su total terminación..." (sic).-----*

- - - Prestaciones que fundó en la narrativa de sus hechos, mismos que se tienen aquí por reproducidos por economía procesal, como si a la letra se transcribieran íntegramente.-----

- - - Por su parte, el demandado ***** ***** ***** ***** , al momento de dar contestación a la demanda instada en su contra, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, basándose en la narrativa de hechos, mismos que se tienen aquí por reproducidos por economía procesal, como si se insertaren a la letra. Asimismo, opuso como excepción la falsedad del título y de la obligación contenida en el. -----

- - - **IV.-** Planteada la litis en los términos que anteceden y atento a las constancias procesales que integran el presente expediente, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo



1294 del Código de Comercio, se arriba a la conclusión que, resulta procedente la vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 75, fracción XX, 1049, 1050, 1055 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, 1, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; habida cuenta que al escrito de demanda se acompañó 02 dos títulos de crédito denominados pagarés, mismos que satisfacen los requisitos que para los de su clase establece el artículo 170, de la ley antes citada, ya que contienen la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y el lugar del pago; la fecha y lugar de suscripción; y, la firma del suscriptor; y que conforme a la fracción IV del artículo 1391 de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, traen aparejada ejecución, no sólo por su importe, sino también por sus accesorios, sin necesidad de reconocimiento de firma, en una correcta interpretación del párrafo inicial del artículo 174 en relación con el 167 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

--- Asimismo, resulta procedente la acción cambiaria directa ejercida por la parte actora para substanciar el procedimiento, en virtud de encontrarse fundada en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que la parte accionante se fundamenta para ello, en la falta de pago de los documentos exhibidos con la demanda, consistentes en 02 dos pagarés, mismos que se detallan a continuación:-----

-- -1.- El primer pagaré, con fecha de suscripción el día 08 ocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, con fecha de vencimiento el 07 siete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, que ampara la cantidad de \$34,830.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); del cual se advierte que

las partes litigiosas, pactaron interés moratorio a razón del 3% tres por ciento mensual.-----

- - - 2.- El segundo pagaré, con fecha de suscripción el día 06 seis de abril del año 2021 dos mil veintiuno, con fecha de vencimiento el día 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, que ampara la cantidad de \$76,470.00 (SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); del cual se advierte que las partes litigiosas, pactaron un interés moratorio a razón del 3% tres por ciento mensual.-----

- - - Títulos de crédito que suman un total de \$111,300.00 (CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); sin embargo, el hoy actor únicamente reclama la cantidad de \$111,000.00 (CIENTO ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal; sin que resulte óbice mencionar, que el primer pagaré citado en líneas que anteceden, si bien fue objetado por el demandado, en cuanto a su alcance y valor probatorio; también lo es que el enjuiciado no logró demostrar la veracidad de sus aseveraciones con medio de prueba alguno, lo cual era necesario para estar en condiciones de restarle valor probatorio al mencionado documento base de la acción, sirve de apoyo jurídico la jurisprudencia con número de registro 201598, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo IV, Agosto de 1996, Materia Civil, Tesis I.3o.C. J/8, visible en la página 423, bajo el rubro y texto siguiente: *“DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCIÓN A LOS. Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.”*; también resulta aplicable la tesis jurisprudencial con número de registro 191714, emitida por el Segundo Tribunal



Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XI, Junio de 2000, Materia Civil, Tesis: XI.2o.90 C, visible en la página 572, bajo el rubro y texto siguiente: **“DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.** *Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo.”;* por lo que los documentos privados antes detallados, adquieren valor probatorio de conformidad con el artículo 1296 del Código Mercantil; además de que los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, como lo son los pagarés en que se funda el presente juicio,

constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercida, bastando que el accionante adjunte los títulos de crédito a su demanda judicial y se presente al enjuiciado al ser requerido de pago, para acreditar que no han sido pagados, que hacen prueba plena de su contenido, lo que permite concluir en la procedencia de la acción ejercida. Lo anterior se sustenta en la tesis aislada con número de registro número 212055, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación; localizable en el Tomo XIV, Julio de 1994, Materia Civil; visible en la página 850; bajo el rubro y texto siguiente: **“TÍTULOS EJECUTIVOS.** *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.*”. Así como la tesis aislada con número de registro 192600, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época, Materia Civil, Tesis I.8o.C.215 C, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XI, Enero de 2000, página 1027, bajo el rubro y texto siguiente: **“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.** *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.*”-----

- - - Sin que pase inadvertido, para el suscrito juzgador que, la parte actora ofreció la confesional a cargo del demandado *****
 ***** ** y/o ***** ***** o *****

 que se declaró desierta con fundamento en el artículo 1224 del Código de Comercio, por causas imputables al oferente de la prueba, tal como se advierte de la diligencia de fecha 19 diecinueve de



noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. Por tales consideraciones, resulta procedente la acción intentada por el licenciado *****
***** ***** ***** , hoy actor. -----

--- Ahora bien, ocupándonos del estudio y análisis de las excepciones y defensas opuestas por el demandado ***** ***** ***** *****
***** , las cuales intentan destruir la acción ejercitada por la parte accionante. Así tenemos que, el enjuiciado, opuso como excepción la falsedad del título y de la obligación contenida en el, bajo el siguiente argumento: *"...Lo hago consistir en el hecho de que el documento base de la presente acción constituye un acto totalmente falso, ya que, el ahora demandado, pagó en su totalidad el pagaré suscrito con fecha 08 de febrero de 2021, por la cantidad de \$34,830.00 (Treinta y cuatro mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), por parte del actor, aunado a que desconozco dicha deuda..."* (sic); excepción que tienen su fundamento en la fracción VIII, del artículo 8, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al pago parcial; y en la fracción I del artículo 1403 del Código de comercio, relativo a la falsedad del título; al respecto, cabe mencionar que, a criterio del suscrito juzgador, lo concerniente al pago del pagaré con fecha de suscripción el día 08 ocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el cual ampara la cantidad de \$34,830.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), deviene improcedente la citada aseveración, en virtud que no basta con que el demandado mencione que ya hizo pago total del importe del citado documento base de la acción, por lo que resulta necesario que el pago conste en el texto mismo del documento, en términos de los artículos 17, 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hipótesis que previo análisis que se le practicó al citado pagaré, no se actualiza en el mencionado título de crédito base de la acción, al no existir constancia al reverso de ninguna anotación del pago parcial o total del adeudo reclamado en el presente asunto; sin embargo, el

contenido jurídico de los citados dispositivos legales están encaminados a garantizar la autonomía de los títulos de crédito, lo que no impide la demostración del pago total o parcial por otros medios, por lo que el citado demandado ***** ***** ***** *****

 , para tal efecto ofreció como medio de prueba, la testimonial a cargo de ISIDRO LÓPEZ GARCÍA, misma que se dejó de desahogar por causas imputables al oferente de la prueba; tal como se advierte de la razón secretarial de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. Máxime que de las constancias procesales que integran el presente asunto, no se desprende medio de prueba alguno con el cual el demandado logre demostrar que haya realizado el pago total del pagare con fecha de suscripción el día 08 ocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, base de la acción, el cual ampara la cantidad de \$34,830.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), tal como lo manifestó el enjuiciado, en su escrito de contestación; ya que era necesario que aportara medio de prueba idóneo con el cual demostrara la veracidad de su dicho, lo cual no aconteció en el caso concreto; ante tales consideraciones, el demandado ***** ***** *****
 ***** y/o ***** ***** ***** o ***** *****
 , no justificó con medio idóneo alguno, haber cumplido con su obligación de pago contraída con el accionante, mediante la suscripción de los pagarés base de la acción, los cuales amparan la cantidad de \$111,000.00 (CIENTO ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, reclamada por el accionante, o bien, haber efectuado pago parcial a la citada deuda; motivo por el cual no prospera la citada excepción opuesta por el enjuiciado, habiendo justificado el actor su derecho de exigir el cumplimiento de la obligación de pago de los documentos base de la acción que suscribió el hoy demandado. Sirve de sustento la tesis aislada con número de registro 254345, emitida por el Tribunal Colegiado del Octavo



Circuito, consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Materia Civil, página 93, bajo el rubro y texto siguiente: ***“TÍTULOS DE CRÉDITO. EXCEPCIÓN DE PAGO INOPERANTE.*** *Aun cuando se justifique que la actora en un juicio ejecutivo mercantil hubiera recibido diversas cantidades de dinero, si no existe elemento de eficaz valor que justifique que tal numerario se aplicó al pago de la letra de cambio, base de la acción ejercitada, sin que tampoco se hubiese acreditado la anotación en el documento, del pago parcial, es evidente la inoperancia de la excepción de pago opuesta.”*-----

- - - En lo concerniente, a la falsedad del pagaré base de la acción, con fecha de suscripción el día 08 ocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, al respecto cabe precisar que, dicha aseveración también resulta improcedente, en virtud que el enjuiciado no justificó la falsedad del citado documento basal; lo cual era necesario justificar para estar en condiciones de determinar con exactitud en qué consiste dicha falsedad que alude el demandado, ya que el hecho de argumentar el pago total del adeudo que ampara el pagaré basal cuestionado por el hoy enjuiciado, no lo hace falso; por tanto, era menester que el hoy demandado, especificara bajo qué argumentos consideró que el documento es falso en cuanto a su contenido, es decir, si cuestionaba la firma que lo calza en el rubro de “Acepto(amos)”, o bien, que haya sido alterado, o llenado de manera unilateral por el tenedor, puesto que es una cuestión que el demandado debe indicar, si bien manifestó que considera falso el citado documento base de la acción, porque ya realizó el pago total de la suma que se encuentra consignada en el mismo, también lo es que, tales argumentos ponen de manifestó que si suscribió el documento base de la acción, por la cantidad que se encuentra consignada en el mismo, por tanto, desvirtúa la falsedad que pretende hacer valer, ya que no cuestiona ni la firma ni el contenido del pagare basal de fecha 08 ocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, sino únicamente su pago, lo cual no se encuentra

acreditado en autos, como ya se dijo en párrafos que anteceden, lo cual era necesario que justificara con medio de prueba idóneo, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa; máxime que, para determinar sobre la falsedad de un documento, ya sea por la firma o por su contenido, son una cuestión que se debe resolverse no solo por el simple cotejo visual que se realice y por la afirmación del enjuiciado, si no que la prueba determinante e idónea para justificar tales hechos es la pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, toda vez que constituyen disciplinas que se ubican dentro de las ciencias experimentales, específicamente, en las forenses o pertenecientes a la criminalística, ya que tienen, entre otros objetivos, el de llevar a cabo el análisis integral de cualquier clase de documentos con la finalidad de determinar tanto su autoría, como la naturaleza o constitución del material utilizado en su elaboración. Por tanto, la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía resulta eficaz para demostrar en juicio no sólo la antigüedad de las tintas con las que se llenó un título de crédito, sino también, si algunos datos de éste se redactaron en momentos o fechas diferentes; atendiendo a que, para determinar lo relativo, se requieren conocimientos científicos y técnicos especiales que no son propios de los juzgadores, y que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista, pues existe la posibilidad de que, aun discrepando, las firmas pertenezcan a una misma persona; es decir, la citada pericial tiene como finalidad poder determinar la autenticidad de la firma cuestionada, así como determinar la alteración, aspectos que en su momento puedan tildar al citado documento de falso; puesto que el desahogo de la referida probanza permite aportar mediante conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, los cuales aportarán al juzgador elementos de convicción que le permitan arribar a la conclusión de la falsedad o no del referido pagaré fundatorio de la acción.-----



- - - Sirve de sustento a las consideraciones antes expuestas, la tesis aislada con número de registro 171653, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia Civil, Tesis XXIII.3o.20 C, visible en la página 1790; bajo el rubro y texto siguiente: ***“PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPIÍA Y DOCUMENTOSCOPIÍA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES. La grafoscopía y la documentoscopía constituyen disciplinas que deben ubicarse dentro de las ciencias experimentales, específicamente, en las forenses o pertenecientes a la criminalística, ya que tienen, entre otros objetivos, el de llevar a cabo el análisis integral de cualquier clase de documentos con la finalidad de determinar tanto su autoría, como la naturaleza o constitución del material utilizado en su elaboración. Ahora bien, si quien ha de dictaminar sobre aquellas materias acreditó haber obtenido certificado en el conocimiento del campo de la criminalística y técnicas de análisis de documentos falsos, ello supone que adquirió conocimientos de distintas áreas de índole científico, entre ellas, la física y la química, ya que son estas disciplinas las que habrá de emplear para poder determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó, la antigüedad de esta última, entre otras cuestiones, para lo cual tendrá que hacer uso de los métodos y técnicas inherentes a las indicadas ciencias, como son, el empleo de materiales químicos y sus reacciones en el documento. Por tanto, la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía sí resulta eficaz para demostrar en juicio no sólo la antigüedad de las tintas con las que se llenó un título de crédito, sino también, si algunos datos de éste se redactaron en momentos o fechas diferentes, toda vez que si el perito, durante su formación, obtuvo conocimientos en distintas áreas de carácter científico, es lógico que al momento de dictaminar haga uso de los métodos y técnicas pertenecientes a esas ciencias o disciplinas, al margen de que sean distintas de aquellas sobre las cuales se propuso la prueba pericial.”*** -----

- - - Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 199957, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia Civil, Tesis XXI.1o.44 C, página 439; cuya epígrafe dice: ***“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS.*** De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopia, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.” -----

- - - De igual forma, es aplicable la tesis aislada con número de registro 159967, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia Civil, Tesis VI.1o.C.175 C (9a.), página 1764; cuyo rubro y texto reza: ***“FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.*** Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado de sus excepciones; esto trae consigo que en los casos en que se argumente la falsedad de una firma estampada en un documento, deba demostrarse con las pruebas idóneas para ello, entre las que se encuentra la pericial en grafoscopia y caligrafía, sin importar que a simple vista se adviertan notorias diferencias entre la firma cuestionada y la auténtica, atendiendo a que, para determinar lo relativo, se requieren conocimientos científicos y técnicos especiales que no son propios de los juzgadores, y que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista, pues existe la posibilidad de que, aun discrepando, las firmas pertenezcan a una misma persona.” -----



- - - De igual manera, resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 201033, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia Civil, Tesis I.8o.C.66 C, visible en la página 535; bajo el rubro y texto siguiente: ***“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”***-----

- - - De ahí que dicha aseveración resulte improcedente, en primer término, el demandado ***** ***** ***** *** ***** y/o ***** ***** ***** o ***** ***** , no justificó con medios de pruebas idóneos, como ya se dijo en líneas que anteceden, que resulta ser la pericial en grafoscopía y documentoscopía, toda vez que la citada probanza permite determinar la falsedad del documento fundatorio de la acción; por tales consideraciones, resulta improcedente la referida excepción planteada por el demandado ***** ***** ***** *** ***** y/o ***** ***** ***** o ***** ***** .-----

- - - Sin que pase inadvertido para quien ahora resuelve, que el demandado también ofreció como medio de prueba, copia simple de la tarjeta de circulación provisional 2017, a la cual se le resta valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que no se encuentra adminiculada con ningún otro medio de prueba; motivo por el cual, subsiste el embargo decretado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de

fecha 07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno. Asimismo, el demandado ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que gozan de eficacia probatoria al tenor de los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, y de que estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de las constancias procesales, mismas que no le fueron favorables, al haberse acreditado el derecho del actor a exigir el pago de la obligación cambiaria contraída por el enjuiciado; de ahí que dichas probanzas, en nada le hayan beneficiado a la parte demandada, pues no se advierte dato alguno que le favorezca o beneficie a sus intereses, pues no se logra deducir algún hecho de otro conocido que justificara lo aducido por ésta; además que en términos del diverso 1194 del Código Mercantil, le correspondía a la parte demandada probar sus aseveraciones.-----

- - - En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que el demandado ***** y/o ***** o *****

*****, no logró desvirtuar la prueba preconstituida de que se encuentra investido los documentos bases de la acción y que legitima a la parte accionante para reclamar mediante la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa su importe, cuyo pago se encuentra obligado el demandado, atento a lo que dispone el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo que resulta procedente la acción y la vía ejercitada por la parte actora. Sustenta las anteriores consideraciones la jurisprudencia pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el tomo XI, Abril de 2000, página 902, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de**



ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si los demandados opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es los demandados que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.- - - - -

- - - En ese tenor, al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el enjuiciado no justificó con medios de prueba idóneos haber cumplido con su obligación de pago; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 362 y 1325, del Código de Comercio y 152, fracciones I, II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resulta procedente condenar al enjuiciado ***** ***** ***** **
 ***** y/o ***** ***** ***** o ***** ***** , al pago de la cantidad de \$111,000.00 (CIENTO ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal, que amparan los documentos base de la acción.- - - - -

- - - Ahora bien, procedente resulta entrar al estudio de los intereses moratorios reclamados por la parte actora en el punto II, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, relativo al pago de intereses moratorios a razón del 3% tres por ciento mensual, desde la

fecha de incumplimiento, hasta la total solución del adeudo; mismo que con meridiana claridad se advierte de cada uno de los documentos base de la acción; al respecto, cabe precisar que, a criterio de quien ahora resuelve y tomando en consideración los lineamientos vertidos en las jurisprudencias siguientes: Contradicción de Tesis, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en la contradicción de tesis 350/2013, que dio lugar a las interpretaciones del Código de Comercio pertenecientes a la 10ª Décima Época siguientes; la primera con Registro: 2006794, de Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 27 de junio de 2014, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), que a la letra enuncia: ***“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA JURISPRUDENCIA 1ª. CCLXIV/2012 (10ª)]...” (sic)***; y con Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 27 de junio de 2014, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), que a la letra dispone: ***“PAGARE. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE DE OFICIO, REDUCIRLA PARCIALMENTE...” (sic)***; se advierte que el interés moratorio fijado por las partes en términos de los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, deviene procedente, en virtud que el mismo no se puede estimar que resulte usurario, ya que a la luz de la interpretación constitucional dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se conjugan los elementos objetivos y subjetivos de haberse aprovechado de la necesidad económica del deudor *****
 ***** ** y/o ***** ***** ***** o ***** ***** , para que



el licenciado ***** ***** ***** ***** , hoy actor, obtenga un lucro indebido, ya que tomando en cuenta la tasa de interés anual promedio en el mercado financiero, permitido y regulado a las Instituciones Financieras de la Banca Privada, respecto a un préstamo personal o crédito de nómina, que al día en que se publica la presente resolución, la tasa de interés anual es del 66.9% sesenta y seis punto nueve por ciento anual, que equivaldría al 5.57% cinco punto cincuenta y siete por ciento mensual, misma que es obtenida como media equidistante de la suma del porcentaje menor y el mayor bancario para el pago de dichos créditos, el resultado es dividido entre dos, así como para obtener el resultado mensual nuevamente dividido entre doce; y cuyo costo anual total (CAT) bajo la operación aritmética antes referida de media equidistante, es del 109.35% ciento nueve punto treinta y cinco por ciento anual, que equivale al 9.11% nueve punto once por ciento mensual, aclarando que éste último ya conlleva el cobro de comisiones por apertura de crédito, así como manejo del mismo, amortizaciones correspondientes al pago de intereses ordinarios, pago de primas por coberturas de seguros diversos como de vida, contra el desempleo, por accidentes u hospitalización, entre otros; lo que se advierte de la evaluación efectuada a diversas instituciones financieras en materia de transparencia respecto al producto denominado crédito de nómina, obtenido de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), que se obtiene en la página web bajo la dirección <http://www.gob.mx/condusef>; bajo el simulador de crédito personal y de nómina o en su link con URL (localizador de recursos uniforme, que por sus siglas en inglés es conocido como “uniform resource locator”) https://phpapps.condusef.gob.mx/condusef_personalnomina/comparativo.php?ordenar_por=2&monto=10%2C000&plazo=36&periodicidad=mensual&ingresos=15%2C000&a=8&entrada=1&idix=2&personal

url=1&nomina url=1; se advierte que esta se encuentra fijada al 66.9% sesenta y seis punto nueve por ciento anual y al 5.57% cinco punto cincuenta y siete por ciento mensual; máxime que en la época de la suscripción del documento base de la acción, la “Tasa de interés promedio ponderada por saldo de créditos personales en operación del último bimestre, Considera los créditos otorgados en el bimestre y que estuvieron en operación en la fecha de corte, Créditos Personales 2/ 3/” (sic), publicada por el Banco de México bajo el rubro de “Tasas de interés promedio ponderado por saldo de créditos al consumo no revolventes (CNR)”, en su página oficial <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF815&locale=es>, para el periodo de enero-febrero del año 2021 dos mil veintiuno, fue de 47.4182% cuarenta y siete punto cuatro mil ciento ochenta y dos por ciento anual, lo cual equivale al 3.95% tres punto noventa y cinco por ciento mensual; para el periodo de marzo-abril del año 2021 dos mil veintiuno, fue de 47.2294% cuarenta y siete punto dos mil doscientos noventa y cuatro por ciento anual, lo que equivale al 3.93% tres punto noventa y tres por ciento mensual; por ende, la tasa convencional a media equidistante de las instituciones financieras en nuestro país es superior al interés pactado por las partes en litigio, en consecuencia y tomando en cuenta que dicho interés es menor al que comúnmente cobran los bancos por la suscripción y pago de documentos mercantiles, como es el base de esta acción cambiaria directa, por lo tanto al haberse convenido a una tasa menor resulta procedente condenar al demandado *****
 ***** y/o ***** o ***** , al pago de los intereses moratorios a razón del 3% tres por ciento mensual, pactado en cada uno de los pagarés, fundatorios de la acción, a partir del día siguiente del vencimiento de de cada uno de los títulos de crédito, base de la acción, de conformidad con el



artículo 362 del Código de Comercio, hasta la total solución del juicio, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia, mediante la interposición del incidente respectivo.-----

--- Sirve de sustento a las anteriores consideraciones, la tesis aislada con número de registro 2013846, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia Constitucional, Civil, Tesis III.2o.C.55 C (10a.), visible en la página 2789, bajo el rubro y texto siguiente: ***"PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", consideró que tanto los intereses ordinarios como los moratorios pueden coexistir y devengarse simultáneamente, dado que tienen orígenes distintos, pues el primero deriva del simple préstamo y el segundo del incumplimiento en la entrega de la suma prestada; también lo es que en dicho criterio obligatorio no se autorizó que ambos pudieran devengarse simultáneamente de manera ilimitada, aun cuando la magnitud sumada de uno y otro pudiera llegar a constituir una forma de explotación del hombre por el hombre. En este sentido, es primordial precisar que, con el objeto de identificar la usura en cada caso concreto, dicha jurisprudencia (cuya ejecutoria data del treinta de agosto de dos mil), debe interpretarse en armonía con las consideraciones vertidas por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 (de diecinueve de febrero de dos mil catorce), difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página***

349, que originó las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, ya que en la fecha en que se emitió la primera tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2000, aún no se instituía el nuevo esquema de protección de derechos humanos que surgió a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once y que implicó la apertura del Estado Mexicano al derecho internacional de los derechos humanos. Conforme a dichas bases, se obtiene que ambos intereses pactados en el pagaré, tanto ordinarios como moratorios, pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan, conjuntamente, un interés usurario, pues ambos inciden en un mismo derecho humano: la propiedad. Lo anterior se confirma con el hecho de que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no hace distingo alguno entre si el interés excesivo debe derivar de una tasa ordinaria o moratoria, o que lo anterior no opera en caso de que, en lo individual, ninguna de ellas sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean, pues sólo precisa que comprende "cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo". En tales condiciones, si el legislador interamericano no hizo distinción alguna entre intereses ordinarios y moratorios al redactar el Pacto de San José de Costa Rica, sino simplemente en la forma en que nacieron a la vida jurídica (préstamo), no es dable que los operadores jurídicos hagan una distinción al respecto, pues una vez que ambos coexistan deben encontrar un límite para efectos de la usura. Es entonces cuando el Juez de la causa tiene la obligación de realizar un examen oficioso para constatar si el interés es excesivo, conforme a los parámetros establecidos por la



Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2014 (10a.), en cuyo caso deberán ser regulados prudencialmente, de manera razonada y motivada.”-----

- - - De la misma forma, se condena al demandado ***** ***** ***** ** ***** y/o ***** ***** ***** o ***** ***** , al pago de gastos y costas del juicio, por encontrarse dentro de la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 1084 de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil; cuantificándose los dos últimos conceptos en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.- - - - -

- - - En atención a lo antes expuesto, se le concede al enjuiciado ***** ***** ***** ** ***** y/o ***** ***** ***** o ***** ***** , el término de 05 cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente sentencia, para que haga pago de las prestaciones a las que fue condenado, apercibido que de no hacerlo, en su momento procesal oportuno, procédase al trance y remate del bien mueble embargado en la diligencia actuarial de fecha 07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, y con su producto páguese a la parte acreedora, hasta donde baste a cubrir las prestaciones reclamadas.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, debiéndose de resolver; se,-----

RESUELVE:-----

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido la Vía Ejecutiva Mercantil, promovida por el licenciado ***** ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** ** ***** y/o ***** ***** ***** o ***** ***** , en virtud, que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se condena al enjuiciado ***** ***** ***** ** ***** y/o ***** ***** ***** o ***** ***** , al pago de la cantidad de \$111,000.00 (CIENTO ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA

NACIONAL), por concepto de suerte principal, que amparan los pagarés, base de la acción. -----

- - - **TERCERO.**- Se condena al demandado ***** ***** ***** ****
***** y/o ***** ***** ***** o ***** ***** , al pago de los
intereses moratorios a razón del 3% tres por ciento mensual,
generados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de
cada uno de los pagarés base de la acción, de conformidad con el
artículo 362 del Código de Comercio, más los que se sigan generando
hasta la total solución del juicio, los cuales serán cuantificados, en
ejecución de sentencia, mediante la interposición del incidente
respectivo.-----

- - - **CUARTO.**- Se le concede al demandado ***** ***** ***** ****
***** y/o ***** ***** ***** o ***** ***** , el término de 05
cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la
presente sentencia, para que haga pago de las prestaciones a las que
fue condenado, apercibido que de no hacerlo, en su momento
procesal oportuno, procédase al trance y remate del bien mueble
embargado en la diligencia actuarial de fecha 07 siete de octubre del
año 2021 dos mil veintiuno, y con su producto páguese a la parte
acreedora, hasta donde baste a cubrir las prestaciones reclamadas. --

- - - **QUINTO.**- Se condena al enjuiciado ***** ***** ***** ****
***** y/o ***** ***** ***** o ***** ***** , al pago de los
gastos y costas del presente juicio, por actualizarse la hipótesis a que
se refiere el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio;
conceptos que serán cuantificables en ejecución de sentencia
mediante la interposición del incidente respectivo. -----

--- **SEXTO.**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

- - - Así definitivamente juzgando lo resuelve, manda y firma el
licenciado MIGUEL ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ, Juez Primero del Ramo
Civil del Distrito Judicial de Tuxtla, ante la licenciada MARÍA DEL



CARMEN AGUILAR PÉREZ, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----

ELIMINADO: 58 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.